Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2018-0503-01

Sería del caso decidir el recurso de apelación elevado por los actores YOLANDA RUÍZ QUINCHE y LUIS ALFONSO BARAJAS ROMERO contra la sentencia de 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso que aquellos promovieron frente a MARILYN RODRÍGUEZ PALACIOS. No obstante, auscultado el plenario, se advierte la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Según ese precepto, la actuación queda viciada si no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quien de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y justamente, el numeral 5° del canon 375 del estatuto adjetivo señala que, si el bien pretendido en usucapión está gravado con hipoteca, deberá citarse al acreedor hipotecario; cuestión que acontece en el *sub-lite*, pero que fue obviada en el devenir de la primera instancia.

En efecto, nótese como en el escrito, génesis de la reconvención, MARILYN RODRÍGUEZ PALACIOS pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del predio de matrícula 50N-1077275 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 1 fl.407).

Sin embargo, en el certificado especial, mencionado en el aludido numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. y que allegó la peticionaria MARILYN RODRÍGUEZ PALACIOS, se avizora que la heredad en disputa está gravada con hipoteca a favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA (archivo 1 fl.447).

Y al momento de admitir la reconvención, no se convocó a la referida entidad financiara -o a quien ahora haga sus veces- (archivo 1 fl.413); situación que persistió durante todo el trámite, estructurándose así la irregularidad de marras, pues por expreso mandato legal, la comparecencia a juicio del titular de la hipoteca era perentoria.

Aunado a ello, se observa que la citación de las PERSONAS INDETERMINADAS no estuvo en sintonía con los postulados que rigen el tema.

Aunque en el proveído admisorio de la reconvención, de fecha 30 de octubre de 2018, se ordenó la inscripción del libelo en el folio de matrícula del fundo, una revisión del paginario deja entrever, que dicha carga no fue acreditada fehacientemente por la reclamante y pese a ello, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, en auto de fecha 13 de junio de 2019 (archivo 1 fl.483), dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia y la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; empero, para emitir una decisión de ese tenor, la norma exige no sólo que se aprecien en el expediente las fotografías con el anuncio instalado en el inmueble, sino que también resulta ineludible que conste en el expediente la inscripción de la demanda, aspecto este último que brilla por su ausencia, y por lo cual, el llamado a los Indeterminados no fue el consagrado por el legislador para eventos como este.

Y si bien hay un informe secretarial visto a folio 478 del expediente digital (archivo 1), indicando que el registro de la inscripción de la demanda obra a folio 141 del cuaderno 1, allí sólo figura el recibo de la solitud, expedido por la correspondiente Oficina de Registro (archivo 1 fl.275 del expediente digital); legajo que no suple ni equivale al certificado de tradición y libertad en el cual debe aparecer la anotación con la inscripción de la demanda.

En consecuencia, es necesario tomar los correctivos de rigor, ante el acaecimiento del referido vicio.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el 21 de enero de 2021.

2.- VINCULAR a este pleito al acreedor hipotecario, cuya garantía es el inmueble, materia de usucapión. Por el *a-quo*, **contrólese** lo concerniente a este asunto.

3.- DECLARAR la nulidad del inciso final de la providencia de 13 de junio de 2019 (archivo 1 fl.483) y toda la actuación posterior derivada de lo allí dispuesto, para que, en su lugar, se **rehaga** lo relacionado con las PERSONAS INDETERMINADAS, una vez la actora acredite en debida forma la inscripción de la demanda de reconvención.

Subsanado lo anterior, se proferirá un nuevo fallo.

4.- DEVOLVER el sumario a la oficina de origen.

Notifíquese,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11/06/2021

Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP